

Popayán Cauca, 19 de marzo de 2023

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juzgado Tercero Civil Municipal Popayán – Cauca
E.S.D

Radicado: 19001400300320230085100

Referencia: Demanda Declarativa – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Humberto Quiroga Serna y otros

Demandados: Javier Andrés Cabrera Suarez, Mary Elizabeth Astaiza Samboni, HDI Seguros

Jorge Arturo Rodriguez Tobar, identificado con la C.C. No. 76.315.598 de Popayán abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 248.307 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Humberto Quiroga Serna y Otros**, en calidad de demandantes, por medio del presente escrito procedo a contestar las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

A. Contestación excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de los señores demandados Javier Andrés Cabrera Suarez y la señora Mary Elizabeth Astaiza Samboni

A. Inexistencias de los supuestos Perjuicios Causados

Los demandados alegan que no se tiene probado los perjuicios causados a mis poderdantes, situación que es errada, puesto que se aportaron pruebas documentales y se solicitó el traslado del expediente penal tramitado en la fiscalía sexta delegada ante los jueces penales municipales expediente 190016000602201900111, proceso en el cual el Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán con función de conocimiento emitió sentencia el 26 de febrero de 2024, quedando ejecutoriada el 5 de marzo de 2024 en el cual fue condenado el señor Javier Andrés Cabrera Suarez por el delito de lesiones personales culposas; así mismo se solicitaron declaraciones de parte y testimoniales que van enfocadas a acreditar la ocurrencia de los hechos y también los perjuicios ocasionados a mis poderdantes.

Si se revisa el material probatorio aportado y el solicitado se tiene que hay diferentes pruebas documentales, testimoniales, de declaración de parte y oficios, a través de los cuales se acreditará la existencia de los perjuicios y su cuantía. Así por ejemplo se aportan las historias clínicas e incapacidades médicas que acreditan el lucro cesante, se aportaron facturas declaraciones de impuesto, recibos de pago, contratos, entre otros que acreditan el daño emergente.

Respecto a los perjuicios Morales, en el marco de la libertad probatoria serán acreditados con los testimonios y declaraciones solicitadas. En consecuencia, no es cierto que no se haya acreditado los perjuicios en el proceso, pues se tienen elementos claros de convicción sobre su existencia y su cuantía.

B. Legitimación En La Causa Por Activa

Refiere en síntesis el demandado que la señora ZOILA BLANCA MATABANCHOY PEREZ no fue referenciada en el informe de policía IPAT realizado el 19 de enero de 2019 y por tanto no está legitimada en causa.

Al respecto me permito referir que el artículo 176 del Código General del Proceso establece la obligación de que el Juez valore de manera conjunta las pruebas, en consecuencia, no es dable que se descarten los perjuicios materiales e inmateriales de esta persona, pues existen otros elementos probatorios que evidencian que la referida persona sí estuvo implicada como víctima en el accidente y en igual sentido que sufrió perjuicios, conclusión a la que el Juez debe llegar previo análisis conjunto de las pruebas y la libre formación de su convencimiento.

C. Tasación excesiva de los perjuicios.

Refiere en síntesis el demandado, que los perjuicios morales fueron tasados excesivamente y no respetaron los postulados jurisprudenciales al respecto, es relevante manifestar que el apoderado de los demandados, jamás determinó que lineamiento jurisprudencial se está vulnerando. Además, debe considerarse que todos los demandantes fueron víctimas directas en el accidente.

Debe precisarse que en lo que respecta a la cuantía de los daños Morales el Juzgador tiene libertad para fijar su monto, bajo el contexto específico y la acreditación de una afectación moral. Así se ha dejado claro en diversas sentencias

“(…) en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (CSJ SC, 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01; reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01).

Cabe señalar que, en no pocas oportunidades, la acusación del daño moral podrá construirse a través de pruebas indirectas, como ocurre cuando se reclama la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de un familiar cercano. Así, acreditado el parentesco y la relación de familiaridad entre la víctima y el reclamante, es posible elaborar la inferencia según la cual la muerte de aquel afectó la esfera extra patrimonial de este”.

B. Contestación excepciones aseguradora HDI SEGUROS S.A

A. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación o prueba del nexo causal y la culpa.

Como se acreditará con las pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte y oficios solicitados, dentro del presente proceso se acreditará el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

Frente al daño es claro que corresponde a los perjuicios materiales e inmateriales que se solicitan en la demanda, frente a la culpa es claro y se encuentra probado en las pruebas documentales allegadas que el conductor del vehículo de placas COD-939 se encontraba en estado de embriaguez, conducía el vehículo con exceso de velocidad, sin licencia de conducción y sin conservar la distancia necesaria para evitar la colisión. Mi poderdante paro en su vehículo en el semáforo cumpliendo el deber objetivo de cuidado, y el otro vehículo colisionó por la parte de atrás, frutó de la trasgresión clara del deber objetivo de cuidado. Si nosotros suprimimos del hecho la acción del conductor del vehículo de Placa COD 939 que colisionó por la parte de atrás al vehículo de Placa RGZ 712, pues el daño no se hubiera causado, siendo evidente que el nexo causal también se encuentra acreditado.

B. El Régimen De Responsabilidad Aplicable A Este Particular Es El De La Culpa Probada. Toda Vez Que Los Conductores Involucrados En El Accidente Se Encontraban Desarrollando Una Actividad Peligrosa:

Si bien es cierto que ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, lo que el abogado de la aseguradora no tiene en cuenta es que el conductor del vehículo COD-939 señor **Javier Andrés Cabrera Suarez** violó el deber objetivo de cuidado, al conducir el vehículo en estado de embriaguez, exceso de velocidad y violando las normas de tránsito, al conducir sin conservar la distancia correspondiente y conducir sin estar autorizado para ello (sin licencia de conducción). Por el contrario, el conductor del vehículo RGZ 712 si conducía cumpliendo con el deber objetivo de cuidado y bajo el cumplimiento de las normas de tránsito, a tal punto que freno en la señal de pare del semáforo del lugar.

C. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño

La aseguradora fundamenta su excepción desde la teoría del riesgo y las actividades peligrosas, a partir de una falacia, pues refiere que el conductor del vehículo RGZ 712 se estacionó imprudentemente no permitiendo el paso vehicular; apreciación que no es cierta, pues el conductor del vehículo referido detuvo su marcha para cumplir con la señal de pare del semáforo del sector.

Refiere que el conductor del vehículo de Placas COD 393 no actuó con culpa, sin embargo, es claro que dentro de las actuaciones ejercidas por el señor Intendente **Jhon Jairo Valencia Valdés**, y el Patrullero **Luis Ome Cuellar**, ambos adscrito a la Policía Nacional Tránsito y Transporte de esta ciudad, expresan en los documentos oficiales que la acción generadora o intervinientes en la evolución física del accidente, se encuentran debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba (EMP) y evidencia física (EF) encontrada en el lugar de los hechos, así entonces, en el levantamiento del accidente determinan que el conductor violó el deber objetivo de cuidado, al conducir sin licencia de conducción (no autorizado para conducir), en estado de embriaguez y probable exceso de velocidad, estableciendo obligatoriamente dos hipótesis atribuibles al conductor así:

“...Causal N° 121, **NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD:** conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el código nacional de tránsito para

las diferentes velocidades, es de tener en cuenta la importancia de la distancia de seguridad, pues esta es la que permite reaccionar cuando el conductor del vehículo que va adelante realiza una frenada de manera intempestiva, o realiza una maniobra de imprevisto no clara para el vehículo que le sigue con el objeto de evitar una colisión. Cuando se habla de reaccionar, incluimos dos acciones una que puede ser la de frenar, y otra, que sería la de realizar una maniobra evasiva sobre el vehículo que precede si hay un espacio para ello por lo anotado, el señor **JAVIER ANDRÉS CABRERA SUAREZ** no guardo la distancia de seguridad, no atendió la velocidad del vehículo, ni el tiempo de reacción, o sea, desde el momento en que debió haber percibido la necesidad de frenar y de la misma magnitud de la capacidad de frenado.

En el Código nacional de Transito ley 769 de 2002, art 108 separación entre vehículos, nos habla de la distancia entre vehículos cuando transitan por el mismo carril de una calzada, como en este caso, así mismo advierte que en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de este, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. La imprudencia con que actuó toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presente que es riesgosa o peligrosa.

“...Causal N° 115, **EMBRIAGUEZ O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS**: cuando se halla llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez, el señor **JAVIER ANDRÉS CABRERA SUAREZ** no visualizo el peligro que implica una actividad peligrosa como la conducción aunado a esto la irresponsabilidad y la negligencia que lo acompaña por no cumplir cabalmente la actuación que realizaba como era la conducción de vehículo omitiendo los deberes y obligaciones que le corresponden, pues por esa desatención causo un choque que produjo daños material y humanos por tal razón ha sido tratado con mayor severidad por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad a pena de 10 meses de prisión dentro del proceso 190016000602201900111 NI 33972 por considerar su actuación como culposa, tuvo por tanto el demandado plenas facultades para tomar la decisión de conducir, evitando ingerir sustancias alcohólicas. Y no lo hizo.

En el informe Policial de Accidente de Tránsito. (S/N) de 19-01-2019 se puede constatar las hipótesis y las respectivas infracciones antes referidas, así mismo Dentro del presente proceso se acreditarán con las pruebas aportadas y solicitadas los elementos de la responsabilidad.

D. Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual

Como se expresó previamente los elementos de la responsabilidad extracontractual si están acreditados en el proceso, y se tienen pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte y oficios para acreditar el daño.

E. Inexistencia de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de daño emergente

Frente a esta excepción, me permito reiterar que dentro del proceso se aportaron diversas pruebas documentales que acreditan la existencia y cuantía del daño emergente. Respecto a varias facturas que refiere la aseguradora fueron expedidas a nombre del señor Jorge Arturo Rodríguez Tobar, me permito aclarar que dichos documentos están a nombre del suscrito, porque al suscrito se otorgó poder a partir del accidente para realizar todas las diligencias necesarias para la entrega del vehículo y demás, pruebas que se aportan en este documento.

Sobre las expresiones de que el servicio de grúa realizado por Servi Grúas 24 horas del centro de diagnóstico automotor de Popayán Ltda. y SMI logística S.A.S no coincide con la fecha del accidente, pues es una situación lógica, dentro del proceso, la entrega del vehículo por parte de la fiscalía general de la Nación, se autorizó con posterioridad a la audiencia de entrega provisional del vehículo que tuvo lugar el día 12/08/2019 con retiro del vehículo de patios el día 16/08/2019.

Respecto al pago de impuesto sobre vehículo automotor, se precisa que conforme se acredita con peritaje del vehículo, el mismo quedo como pérdida total, pese a ello mi poderdante tuvo que cubrir los impuestos del vehículo con posterioridad.

Frente a la falta de acreditación de los transportes de la menor Valentina Quiroga los mismos se encuentran soportados mediante contrato de transporte publico anexo al expediente.

F. Inexistencia de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de daño emergente

Se debe precisar que para este ítem existe libertad probatoria y en caso de no acreditarse el monto de los ingresos del demandante deberá presumirse los ingresos en el monto de 1 smmlmv. Como puede evidenciarse en la demanda, se expresó que los demandantes son trabajadores informales.

G. Improcedencia del reconocimiento del daño moral por tasación exorbitante del perjuicio

Es falso que por perjuicios morales por valor de 58.000.000 pues en realidad se solicitó 10 smmlmv para cada una de las víctimas directas. Debe considerarse que cada uno de los demandantes sufrieron perjuicios individuales y corresponden a víctimas directas. Concluyendo que el valor solicitado es un valor proporcional y dentro de los parámetros que cita la aseguradora.

III. Excepciones en Relación con el Contrato de HDI Seguros

H. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de compañía hdi seguros s.a., por la no realización del riesgo asegurado

En concreto la aseguradora refiere que no está la obligada a indemnizar porque no se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Al no ser su asegurado responsable del accidente argumenta la aseguradora no está en obligación de responder por los perjuicios. Al respecto me permito referir que dentro del proceso se acreditaron los elementos de la responsabilidad. Así como se recuerda que dentro del proceso se encuentra el contrato de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de Placa COD 939

I. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros

Como se expresó con anterioridad, dentro del proceso no se busca un enriquecimiento sin causa, sino por el contrario la indemnización de unos perjuicios causados por la violación del deber objetivo de cuidado, situación que se encuentra debidamente acreditada.

J. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado

Es claro que la aseguradora debe responder hasta el monto que determina el contrato de seguro y bajo las prerrogativas de este, carga de la prueba que tiene en este caso la aseguradora dentro del proceso.

K. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

No es cierto, la Acción directa contra la aseguradora prescribe en el término de 5 años y no en la de 2 años como expresa el abogado de la aseguradora, en la sentencia CSJ, S. Civil, Sent. 50001310300320040014201, mayo 25/11, M. P. Pedro Octavio Munar, se determinó En los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño. La Corte Suprema de Justicia recordó que, en cada caso, la prescripción se calcula de forma distinta.

La acción directa contra la aseguradora, derivada del seguro de responsabilidad civil, prescribe en cinco años, contados desde que ocurre el siniestro o el hecho imputable al asegurado, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

La Sala Civil de la Corte reiteró que este término solo se aplica, si la reclamación judicial involucra a la víctima como accionante y a la sociedad emisora del seguro como accionada.

Por lo tanto, no es posible aplicarlo en virtud de un llamamiento en garantía, pues, en esa hipótesis, la aseguradora hace las veces de tercero que responde por el causante del daño, ante una eventual condena.

En el presente caso se tiene que se ejerció la acción directa en contra del demandado y por tanto este debe responder por los perjuicios de mis poderdantes en el marco del contrato de seguro.

L. riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro no. 4168495

La aseguradora deberá acreditar dentro del proceso la existencia de alguna causal que permita exonerarla de responsabilidad en el presente asunto.

M. Disponibilidad del valor asegurado

Es una situación que la aseguradora debe probar en el proceso, hasta la fecha no ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de situaciones que lleven a reducir el valor asegurado.

N. Enriquecimiento sin justa causa

Como se expresó previamente, en el presente proceso se está solicitando la indemnización de los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, que se encuentran debidamente probados y acreditados en su ocurrencia y cuantía.

O. Genérica

No es una excepción, la justicia es a ruego.

IV. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas documentales las que se relaciona a continuación:

- a. Poder conferido al suscrito para adelantar el proceso penal, entrega provisional del vehículo de Placas RGZ 712, perteneciente al señor Carlos Augusto Quiroga Bustos.
- b. Constancia de no acuerdo, escrito de acusación y sentencia proceso penal radicado No. 190016000602201900111 Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán.
- c. Acta de audiencia entrega provisional del vehículo de Placas RGZ 712
- d. Orden de entrega del vehículo de Placas RGZ 712
- e. Solicito respetuosamente al señor (a) Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad ordene a la fiscalía Sexta Local de Popayan, la expedición de copias del proceso 2019-00111, ante la mora de la solicitud realizada el 15/12/2023, por el representante de víctimas, y de cuyo documento reposa en el actual expediente.

Cordialmente,



JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR.

CC 76.315.598 expedida en Popayán.

TP 248307 del C.S. de la Judicatura.